



En cuanto á lo temporal, los cristianos al principio habian intentado emanciparse de los tribunales ordinarios, temiendo la parcialidad de jueces enemigos de su fe, y huyendo de las fórmulas paganas que acompañaban á los juicios. Como una sociedad de hermanos, sometian sus diferencias á los obispos y á los ancianos, de lo que resultó una jurisdiccion voluntaria y al arbitrio, que Constantino apoyó con sus decretos. Convertidos al cristianismo los dominadores, no habia razon alguna para alejar del fuego seglar á los cristianos litigantes; sólo la Iglesia no le admitió para sus ministros (1), á quienes concedió Constantino un fuero distinto en los negocios civiles; privilegio que extendió Justiniano á los procesos con los legos, salva la apelacion á los tribunales ordinarios. La jurisdiccion de los obispos era arbitraria ó coercitiva: los emperadores manifestaron que la entendieron en el primer sentido (2); y Justi-

est ut divini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio.» Justiniano dió fuerza de ley á los cánones eclesiásticos. Nov. 141.

(1) Concilio de Vaison el 442.

(2) Véanse los edictos de Honorio, Valentiniano III y Justiniano de los años 398, 408 y 541. En el *Cod. Justin.* lib. 1., tit. 4, *De episcopali audientia*, I. XXVI. «Acerca de los negocios anuales de la ciudad, ya se trate de las rentas ordinarias ó de los fondos que provengan de sus bienes, de donaciones particulares, de legados ó de cualquier otro origen, ya se trate de las obras públicas ó de almacenes de víveres, de acueductos ó de la conservacion de baños ó puertos, ó de construccion de murallas ó de torres, reparaciones de puentes, caminos, ó procesos en que la ciudad tenga parte por interes público ó privado, ordenamos lo que sigue: El piísimo obispo, y tres personas elegidas entre los primeros ciudadanos, se reunirán y examinarán cada año las obras hechas; cuidarán de que los que las dirigen ó hayan dirigido, tomen sus medidas exactamente, den cuenta de ellas, y demuestren haber cumplido satisfactoriamente su cometido en la administracion de los monumentos públicos, ó de las sumas destinadas á los víveres y baños, ó de todo lo que se gasta para la conservacion de los caminos y acueductos ó en cualquiera otra cosa.»

*Ib.* Ley XXX. «Con respecto á la tutela de los pupilos de primera y segunda edad, y de todos aquellos á quienes la ley da curadores, si su fortuna no se extiende más allá de quinientos aureos, mandamos que no se espere el nombramiento del presidente de la provincia, lo que ocasionaria graves gastos, mucho más si éste no vive en la misma ciudad en que conviene nombrar el curador. En este caso, el nombramiento de tutores ó curadores se hará por el magistrado de la

niano sometió la sentencia del obispo á la aprobacion del juez público; pero en Occidente, habiéndose hundido toda otra organizacion con la irrupcion de los bárbaros, se extendió hasta el exceso la jurisdiccion episcopal.

Al tribunal eclesiástico correspondian en tres casos las causas de los legos: primero, cuando las partes se sometian á su arbitrio; y el laudo era válido, por constitucion de Constantino. Segundo, como sociedad particular podian censurar las costumbres de sus miembros, con lo cual adquirió la Iglesia jurisdiccion correccional sobre los que se llamaban delitos secretos, y quedaron sujetos á ella el sortilegio, el maleficio, la blasfemia y el perjurio. En tercer lugar se llevaban á los tribunales de los obispos las causas llamadas eclesiásticas, especialmente las de matrimonio y testamento. El primero se consideraba, no sólo como un contrato civil, sino como acto religioso y sacramento, y era natural que el clero conociese de las controversias y los casos de adulterio, concubinato, fornicacion, raptó y otros semejantes.

En cuanto á los testamentos, no sabemos por qué eran de competencia eclesiástica, á no ser que fuese porque entónces se depositaban en las iglesias como ántes en manos de las vestales.

Las iglesias del Dios vivo sustituyeron á los templos y á los bosques sagrados idólatras, en el derecho que tenian de proteger á los delincuentes. El emperador Leon mandó que no se sacase de ellas á ninguno, ni se molestase á los obispos por los deudores allí refugiados; pero disponiendo tambien que se notificase á éstos la sentencia, para que nombrasen un pro-

ciudad... de acuerdo con el piísimo obispo y con otras personas que tengan cargos públicos, si hay en la ciudad más de una.»

*Ib.* Lib. I, tit. 55. *De defensoribus*, I, VIII. «Queremos que los abogados de la ciudad, bien instruidos en los santos misterios de la fe ortodoxa, sean elegidos é instituidos por los venerables obispos, por el clero, por los notables, por los propietarios y por los curiales. En cuanto á la trasmision del oficio, proveerá el glorioso poder del prefecto del pretorio, de modo que con las cartas de admision de su magnificencia puedan aquéllos adquirir seguridad y vigor.»



curador, y si no lo hacian que se procediese contra ellos segun la razon, embargando y vendiendo sus bienes, muebles é inmuebles; que se sacase al que se escondiera en el recinto de la iglesia ó en casa de un clérigo; que los esclavos, con cuanto hubiesen llevado, se entregasen á su señor; pero jurando éste no imponerles castigos que pasasen los límites de la humanidad.

Luégo que se introdujo la Iglesia en la sociedad, se vió obligada á pedir auxilio al gobierno para ejecutar sus órdenes, cuando aún no tenia reglas, instituciones ni costumbres para gobernar por sí. Abolido el politeismo, entró la Iglesia en el Estado, y se halló envuelta en los lazos de éste. Los emperadores que hasta Graciano conservaron el título de pontífice máximo, reunieron como tales en sus manos muchos derechos, ejercidos ántes por las iglesias como sociedades no autorizadas. Así pues, la Iglesia, aunque enteramente independiente en lo interior, aparecia como subordinada en el exterior. El emperador intervenia en todo, y para todo se pedia su consentimiento; dirigia con la autoridad y con las recomendaciones á los obispos, los confirmaba, convocaba los concilios, asistia á ellos; decidia hasta de las materias que se trataban, y hacia ejecutar los decretos; lo cual prueba que el gobierno continuaba siendo pagano aún despues de convertidos los príncipes. Sin embargo, en el fondo aquel consentimiento y esta confirmacion no hacian más que demostrar la fuerza que habia adquirido la Iglesia, sus conquistas más que su dependencia; la sancion de los emperadores á los decretos de los concilios, sólo miraba á su contenido, pues ya los cánones como inspirados por el Espíritu Santo, eran válidos hasta para los cristianos no sometidos al imperio. Y cuando quisieron los Césares publicar reglamentos eclesiásticos y decisiones en materia de fe, como fueron el *Henolicon* de Zenon y el *Tipo* de Constante II, la Iglesia protestó.

Despues, á medida que el poder temporal caia en la impotencia, crecia y se afirmaba el eclesiástico; y si la Iglesia oriental no olvidó nunca las fórmulas de sumision á los Césares

ni aspiró á la soberanía, la occidental abandonó los hábitos de servidumbre con separarse del imperio, y permaneciendo sola en pié en medio de la ruina comun, y teniendo ella sola probabilidades de duracion en la decadencia sucesiva de todas las demas instituciones, sustituyó á las viejas ideas paganas la ciencia y la caridad, redobló sus esfuerzos para luchar con la barbarie y fomentar los fuertes sentimientos de los pueblos nuevos.

En esta conquista de poder no hacia más que demostrarse el fenómeno que se advierte en toda asociacion grande ó pequeña: la superioridad del más capaz. La sociedad romana, que en el egoismo, en su larga decrepitud, en las contradicciones de las ideas con la doctrina, se arruinaba por todas partes, ¿no debia ser vencida por una sociedad, robusta en juventud, firme en sus convicciones, y que ejercia su accion sobre toda la vida? Por otra parte, un pueblo bárbaro sin gobierno, sin leyes, sin costumbres, ni cultura, ni creencias, ¿no debia someterse á un poder constituido, superior á la fuerza de sus armas, que aconsejaba la civilizacion, y que prometia premios y castigos eternos?

Los concilios mantenian la unidad de creencia entre la variedad de usos, de naciones, de idioma; y miéntras custodiaban intacto el dogma, arreglaban la disciplina segun los tiempos y lugares.

Los primeros fieles eran bautizados en los rios, como lo hacia el Precursor; despues se erigieron baptisterios cerca del agua, al lado de las iglesias parroquiales, algunas veces unidos á aquellos por medio de pórticos, como se ve en Aquilea (1). Uno solo bastaba para cada diócesis. En las ruinas de la casa de Prisca en Roma, en que se cree que habitó San Pedro, hay un chapitel hueco, donde dice la tradicion que bautizaba con agua que llegaba allí, y que estaba primero consagrada; añaden tambien que el santo administraba aquel sacramento en una

(1) Ciampini *De sacris aedificiis à Constantino Magno constructis*.—Martinelli, *Roma ex ethnica sacri*, 1668.—Severiano, *Meng. sag. de la igl. de Roma*.—Allegranza, *De la fuente bautismal de Chiavenna*. Venecia, 1765.



catacumba de la vía Salara, y en la que fué despues sepultado cerca de un sitio que se llama *Fons sancti Petri*. Constantino, al lado de la iglesia construida en su palacio de Letran, erigió el suntuoso baptisterio que se conserva aún, compuesto de varias órdenes de magníficas columnas de pórfido ó de mármol, y trozos de edificios antiguos, sin unidad en el estilo ni en las proporciones; en medio se abre una pila, á la que se baja por algunos escalones, de planta octógona como el edificio, al cual precede un pórtico para los neófitos que esperan. Se cree que fuese el lavacro particular del emperador; ha sido restaurado varias veces y se reserva para los bautismos solemnes administrados por el Papa. A este uso se destinaron también en Roma las termas públicas de Novato, hermano de las santas Práxedes y Pudenciana; el baño del senador Pudente su padre, y el de Santa Cecilia, incluido ahora en la hermosa iglesia consagrada á ésta.

Su forma era generalmente octógona, y algunas veces cuadrada, redonda ó en forma de cruz con galerías en lo alto y una capilla con la imágen del Bautista ó de San Pedro bautizando al centurion Cornelio, ú otra semejante. Exactamente en el medio estaba la pila, á la cual se bajaba comunmente por siete escalones, que indicaban los siete dones del Espíritu Santo, y se conducía hasta allí el agua de las piscinas, por lo que el vulgo creía que se llenaban milagrosamente. Leon III reedificó el baptisterio de San Andres, octogonal, con la fuente circundada de columnas de pórfido, de en medio de la cual salía otra con un cordeiro de plata que arrojaba agua. En algunos habia un vaso aislado, colocado sobre leones, columnas ó los símbolos de los evangelistas. Dentro habia una grada donde se sentaban ó arrojaban los candidatos para recibir el bautismo, los cuales estaban desnudos en lo que permite la decencia, como se acostumbró hasta el año 1140 (1). Para las mujeres habia diaconisas y baptisterios distintos.

Como esta ceremonia se hacia sólo en Pascua y en Pentecostés, debian ser muy capaces

(1) Casal, *De vet christi*, rit., p. 43.

los baptisterios; en el de Santa Sofia de Constantinopla se reunió un concilio; algunos han creído que el de San Juan en Florencia fué templo de Marte, pero la discordancia de sus diferentes partes hace creer que fué construido en tiempos del bajo imperio. En la Edad Media se construyeron otros de la misma forma que los primeros, entre los cuales se distinguen el de Pisa, de figura circular; el de San Juan de Parma, de ocho lados por fuera y diez y seis por dentro, principiado el año 1196 por Benedicto Antelmain, y concluido hácia el año 1260; el dodecágono de Canosa, el de San Juan de la Fuente en Verona, octógono lo mismo que los de Cremona, Volterra, Pistoya y Florencia.

El catecúmeno tenia que someterse á grandes pruebas. Despues de haberse mudado el nombre, de haber observado la continencia conyugal, el ayuno cuadragesimal y otras abstinencias, era exorcizado y examinado siete veces sobre la fe; despues se descalzaba, hacia su profesion, explicaba el símbolo (1), cantaba el Padre nuestro, y era declarado apto. El domingo de Ramos y el juéves Santo le lavaban los piés, y el sábado, el obispo, en ayunas y vestido de blanco le bautizaba públicamente. El neófito, despues de haberse lavado en un baño comun, abjuraba de sus errores, y volviéndose hácia el Occidente renunciaba á lo que muere con los pecados, y volviéndose luégo hácia el Oriente prometia seguir al sol de justicia (2).

Ungiasele despues el pecho y los hombros, profesaba su creencia y entraba luego en el agua. Entónces los ministros, con vestiduras blancas, le sumergian tres veces la cabeza, y el obispo le echaba encima el agua con la fórmula ritual y despues le besaba; otro sacerdote le ungia la cabeza con el óleo sagrado (3); le

(1) *Roddere symbolum* era la fórmula, quizá porque entónces restituía el catecúmeno la tablilla en que habia aprendido el *Credo*, y que no queria que cayese en manos profanas.

(2) «In mysteriis primum renunciamus ei qui in Occidente est, nobisque moritur cum peccatis; et sic versi ad Orientem, pactum inimus cum sole iusticie, et ei servituros nos esse promittimus.» S. Jeron, *Comm. in Amos*, c. 6.

(3) Esta unción no se usaba en todas partes, y fué desconocida de la Iglesia oriental.



ponia el velo blanco, y á veces le coronaba de flores, mirto ó palma, y despues le lavaba los piés, que algunos neófitos llevaban desnudos durante ocho dias (1). El neófito recibia despues del obispo una vela, tomaba el cuerpo y la sangre de Jesucristo, y los niños solamente la sangre; despues bebia leche, vino y miel, y le daban diez silicuas (2). Recitábase el principio del evangelio de San Juan y el notario registraba el nombre del neófito. A todo esto asistian los padrinos que garantizaban la fe y la conducta del neófito, que se ven ya en el siglo III, y que á veces eran muchos para uno solo y otras uno solo para muchos. Las vírgenes tenian en la fuente bautismal á los huérfanos adoptados por ellas. El bautizado se apartaba durante ocho dias de las diversiones y de las conversaciones, asistia á la misa, al sermón, á la comunión, y llevaba una banda en la frente para proteger el crisma (3); cuando pasaba este tiempo, se quitaba la túnica blanca, volvía á ponerse calzado y recibia la bendición.

Al renacimiento espiritual seguía la comunicación del Espíritu Santo por medio del óleo santo, que se conferia imponiendo el obispo las manos y ungiendo con el óleo consagrado. En caso de necesidad podia también confirmar el simple sacerdote.

El pan cotidiano de la oración dominical se entendia por el eucarístico, el cual por esta razón se tomaba todos los dias, ó á lo ménos cuantas veces se celebraba el sacrificio. Habiéndose enfriado el celo de los fieles, se condenó al que estuviese tres domingos seguidos sin comulgar, y despues en el siglo IV se les obligó á hacerlo tres veces al año cuando ménos, á saber: por Pascua Florida, por la de

(1) En el siglo XII, el arzobispo de Milan se vestía para esta ceremonia de una manera extraña, ciñéndose una tohalla, un cíngulo á modo de cinturón, y atando las sandalias detras del talón de suerte que figurasen las espuelas; manifestándose así como pontífice y como rey, en este traje bautizaba.

(2) Unos creen que eran monedas, otros algarrobas, otros otras cosas: Maffei opina que eran figuras de monedas en cera. Acaso fuesen *Agnus Dei*.

(3) Esta costumbre dura todavía en muchos puntos de la Germania.

Pentecostés y de la Natividad. Hasta el siglo IV se conservó la Eucaristía bajo las dos especies de pan y de vino, en copones ó en vasos, que en forma de paloma estaban suspendidos sobre los altares.

A los catecúmenos se les daba pan bendito en lugar de la Eucaristía, y lo mismo se hacia con el que era indigno de ésta (1). Llámense *eulogias* á ciertos panes benditos, distribuidos por devoción en las iglesias despues del sacrificio, y ofrecidos en el altar por los fieles, y de los cuales se hacian las hostias para consagrar, pues parece que éstas eran de pan comun (2). De estas oblaciones quedaron vestigios en algunas iglesias, como en la milanese, en que en la metropolitana, hombres y mujeres llamados ancianos ofrecen en la misa mayor tres hostias y seis onzas de vino para consagrar; en Francia también, en Suiza y en otros puntos, en las misas solemnes se distribuye el pan bendito.

La sagrada hostia se recibia en el hueco de la mano derecha, sostenida por la izquierda (3); las mujeres debian cubrirla con un paño de lino (4). Despues de haber tragado el pedacito de hostia, se sorbia con una cañita del líquido contenido en el cáliz que presentaba el diácono, ó bien se mojaba en él el pan; uso que se conservó en la Iglesia milanese por

(1) En el museo Trivulzio, en Milan, hay un sacramentario de los siglos XII ó XIII, en que se hace mención de la bendición del pan para aquellos «qui indigni sunt eucharistia.» En él hay también una de las referidas palomas y otra en San Nazario grande.

(2) Acaso dirás: «Mi pan es pan comun. Verdad es que ántes de las palabras sacramentales es pan; pero hecha la consagración se convierte el pan en carne de Cristo.» San Ambrosio ó quien sea el autor del libro de *Sacramentis*, IV, 4.

(3) San Cirilo Gerosolimitano, en el *Catech. mystag.*, V, escribe: «Al aproximarte no irás con la palma de la mano abierta ni con los dedos extendidos, sino sosteniendo con la mano izquierda la derecha, la cual ha de recibir al Señor, y haciendo concha con la mano no toma el cuerpo de Cristo, diciendo *Amen*.»

(4) Llamado *dominical*. En el concilio de Auxerre del año 528, cán. 42, se establece: «Unaqueque mulier, quando communicat dominicale suum habeat;» y en el cán. 36: «Non licet mulieri nuda manu sua eucharistiam sumere.»



todo el siglo XVI (1). No hay necesidad de decir lo capaces que debían ser los cálices y en proporción los corporales y las patenas. Teodosio regaló á Cesáreo, obispo de Arlés, una patena de plata de 60 libras de peso. En Jerusalén y otros puntos se quemaban los restos de la comunión; en Constantinopla, en las Galias y en otras partes se daban á los niños, los cuales también recibían inmediatamente después del bautismo algunas gotas de vino consagrado. Estaba permitido llevarse á casa la Eucaristía para los días en que no se consagraba; esto lo hacían principalmente los eremitas, ó cuando sobreviniera una persecución. La costumbre de comulgar en ayunas, que se introdujo por respeto, la hizo obligatoria el concilio de Cartago del año 397, á excepción del Juéves Santo, en que se celebraba la comunión por la noche, en conmemoración de la cena (2). El concilio III de Cartago nos da á conocer un uso ó un abuso singular al prohibir que se diese la Eucaristía á los muertos; sin embargo, no se creía indecente el ponerles la hostia sobre el pecho al darles sepultura.

Ya hemos hablado de la penitencia; pero en esta época se perdió la confesión pública, quedando sólo la privada y multiplicándose las indulgencias.

La Iglesia, ejerciendo su derecho sobre el matrimonio, estableció acerca de él algunas leyes, y dejó de ser mirado como un simple contrato de intereses ó de goces. Desde entonces la libertad de la mujer fué protegida en la elección de esposo (3), y tanto más, cuanto

(1) Hay en la biblioteca Ambrosiana de Milán un sacramentario escrito después del año 1460, en el cual en la fórmula para dar de comulgar á los enfermos se dice así: «Corpus domine nostri Jesu-Christi, sanguino suo tictum, conservet animam tuam in vitam aeternam.»

(2) Cán. VIII. Véase Chardon, *Historia de los Sacramentos*; Verona, 1754; Martene, *De antiquis Ecclesie ritibus*.

(3) San Agustín quiere que la madre tenga el mayor derecho para casar á la hija, mientras ésta no fuere mayor: «Puella fortassis... apparebit et mater, cuius voluntatem in te tradenda filia omnibus, ut arbitrator, natura proponit; nisi eadem puella in ea aetate fuerit, ut jure licentiori sibi ipsa eligat quod velit.» *Ep. 233 ad venaventum.*

que en la honrada virginidad tenían un recurso contra la violencia. Desde los primeros tiempos se exigía la profesión de matrimonio; esto es, que los esposos declarasen al obispo su intención de contraer bodas, ceremonia que substituyó á las esponsalicias de derecho civil, y sin la cual se consideraba ilegítima la unión (1); los emperadores hicieron obligatorio este contrato. Se daba generalmente la bendición, que sólo en el siglo VIII ó IX fué reputada necesaria por la autoridad para hacer válido el matrimonio; en el derecho canónico no se miró nunca como indispensable; el concilio de Trento la prescribió, pero no como artículo de fe. «La Iglesia (dice Tertuliano) prepara el matrimonio y extiende el contrato; la oblación de las oraciones le confirma, la bendición le sella, y Dios le ratifica. Dos fieles llevan el mismo yugo; no son más que una sola carne, un solo espíritu; ruegan juntos y juntos ayudan, juntos van á la iglesia, se acercan al Santísimo Sacramento, y lo mismo en las desgracias y en la paz (2).

El derecho civil designaba ya impedimentos para el matrimonio, unos que le impedían absolutamente bajo pena de nulidad, y otros que podían quitarse pagando ciertas cantidades. La Iglesia aumentó estos impedimentos queriendo purificar todas las relaciones civiles y someterlas á reglas espirituales; y llamó *impedientes á los segundos y públicos ó dividentes á los otros* (3). Debiendo vivir los cristianos unidos con vínculos de caridad y en unión de creencias y de prácticas, fué preciso proteger las costumbres con mayores impedimentos y propagar á remotas familias aquellos vínculos de benevolencia que existen ya entre

(1) «Penes nos occulte conjunctiones, id est non prius apud Ecclesiam professæ, justa mæchiam et fornicationem judicari periclitantur.» Tertul. *De prudentia*, cap. IV.

(2) *Ad usor*. Hace un extenso comentario sobre este texto Gondefray, en la ley 3 del *Cod. Teod.* *De nuptiis*.

(3) «Impedimentum temporis clausi; impedimentum ecclesiasticum; impedimentum voti. Impedimentum disparitatis cultus, criminis, consanguinitatis, cognationis civilis legitime, cognationis spiritualis.» Véase Moy: *Das Eherecht des Christen bis zur zeit Karls d. Crossen*; Ratisbona, 1833.



los parientes (1); por esto no podían casarse los primeros, y eran impedimentos el adulterio y el rapto. Así como en el derecho romano era un obstáculo la adopción, también en la Iglesia lo fué el parentesco espiritual; por lo cual, en el concilio de Trullano (692) se prohibió el matrimonio entre los padrinos y los padres del ahijado.

Los Santos Padres miraron siempre como peligrosos los matrimonios mixtos; el Concilio Trullano declaró nulos los que se celebrasen con los infieles; comprendiendo bajo este nombre las leyes civiles sólo á los hebreos (2), porque los paganos iban desapareciendo; posteriormente se prohibió el matrimonio con los herejes.

La Iglesia se separó enteramente del derecho civil en cuanto á los divorcios y las segundas nupcias. Ya hemos visto á qué abusos conducía la ley del divorcio á las personas inconstantes; de modo que Constantino restringió el permiso sólo á tres casos, pero después Constancio tuvo que doblegarse al imperio de la costumbre, disminuyendo las restricciones, que abolió Honorio después casi enteramente. Los emperadores siguientes dudaron; pero siempre permitieron los casamientos de mutuo consentimiento (*ex bona gratia*); y aunque Justiniano los prohibió también, excepto en el caso en que uno de los cónyuges se dedicase á Dios, las reclamaciones continuas contra las insidias que se tendían los consortes uno á otro indujeron á Justino á quitar aquella prohibición (3). La Iglesia, recordando que Cristo había reprobado el divorcio, excepto cuando hubiese adulterio, no lo permitió jamás

(1) San Agustín insiste sobre este punto: «Habitum est enim ratio rectissima charitatis, ut homines quibus esse honesta atque utilis concordia, diversarum necessitudinum vinculis nectentur... sic numerosius se charitas porrigit... non in paritate coarctatum, sed latius atque numerosius propinquitatibus crebris vinculum sociale diffundere.» *De civ. Dei*, V, 16.

(2) Una ley de Valentiniano, Teodosio y Arcadio del año 388, manda que: «Ninguna mujer cristiana reciba en matrimonio á un hebreo, ni pueda una hebreá casarse con un cristiano, bajo pena de adulterio.» *Cod. Teod.*, XIX, 7, V.

(3) *Nov. CXL*.

en el sentido civil, y si los cónyuges se separaban no podían contraer otras nupcias (1).

Considerábanse como vergonzosos los matrimonios entre viudos, tanto, que los emperadores los prohibieron algunas veces, desviándose del fin general del derecho romano, inclinado á favorecer el aumento de población; pero los Catacios, que reprobaban las segundas nupcias, fueron condenados en el concilio de Nicea, y los Santos Padres manifestaron los primeros la necesidad de asegurar en estos casos la suerte de los hijos (2). Derogóse la ley Papia Pappæ contra el celibato, desde que éste fué considerado como una perfección de la virtud. Si en algunos concilios se tolera el concubinato, conviene recordar que por las antiguas distinciones, no eran considerados como legales los matrimonios, sino entre ciertas clases, fuera de las cuales la mujer era mirada como una concubina; la Iglesia, ajena á estas distinciones, tenía por justos todos los matrimonios contraídos según sus reglas.

El sacramentario más antiguo se atribuye á San Gelasio; pero las ceremonias estaban ordenadas en parte por sus predecesores. Simplicio estableció sacerdotes hebdomadarios en San Pedro, San Pablo y San Lorenzo, para que administrasen los sacramentos á todas las horas del día.

Las persecuciones y las falsas interpretaciones habían obligado á ocultar algunas partes de la doctrina y de los ritos, especialmente el misterio de la Trinidad, el de la Encarnación y las palabras de las consagraciones. Los predicadores y los apologistas las usaban siempre de un modo sólo inteligible á los iniciados: la fórmula de la confesión de fe y aun

(1) «Repudium, quod permissum aliquando, jam prohibei... Solus enim separabit qui et conjunxit... In totum enim, sui per nuptias, sive vulgo, alterius viri admissio adulterium pronuntietur.» *De monogamia*.

(2) San Ambrosio, *Hexameron*, I, VI, c. 4. § 22: «Natura hoc bestiis infundit, ut catulos proprios ament, et fetus suos diligant. Nesciunt illa odia novercalia, nec, mutato concubitu, parentes à sobole depravantur, neque noverum præferre filios posteriori-codula. Nesciunt caritatis differentiam.»—Véase *Cod. Teod. De sec. nuptiis*; y *Potier, Pand.* t. II, p. 89.